

Incidente n° 4. Imputado: N , Wilson Rafael s/ incidente de incompetencia

FLP 18069/2023/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Quilmes, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial Avellaneda – Lanús, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en estas actuaciones seguidas por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de los elementos agregados al incidente que se secuestró aproximadamente un kilogramo de marihuana compactada en poder de Wilson Rafael N , cuando fue detenido por personal de la División Unidad Operativa Federal Avellaneda, de la Policía Federal Argentina, que advirtió el nerviosismo que demostró al notar su presencia mientras circulaba por la vía pública.

Iniciada esta investigación ante la justicia de excepción, se ordenó el allanamiento en el domicilio del prevenido y allí se incautaron dos envoltorios y un trozo de aquella misma sustancia, con un peso aproximado de noventa y siete gramos. Por otra parte, de la información obtenida de su teléfono móvil surge que una persona identificada como Felipe, junto con sus amigos, serían consumidores tanto de marihuana como de otros estupefacientes, los que alternadamente adquirirían y compartirían. Asimismo, se hizo mención a que Felipe se habría ofrecido a vender a sus contactos de confianza la droga que adquirirían.

El juez federal dictó el procesamiento y la prisión preventiva del prevenido en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado contra aquella resolución, modificó la calificación legal por la de tenencia simple de estupefacientes.

Por ello, el magistrado federal declinó su competencia a favor de la justicia local en tanto sostuvo que la infracción al artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737 pertenece a la órbita de su conocimiento. Entendió que ello era así atento la escasa cantidad de droga hallada en el domicilio del imputado y con base en que de las escuchas a las que se tuvo acceso se advertiría que sería consumidor junto con sus amigos, quienes compartirían las sustancias que adquirirían de distintos proveedores.

La juez provincial, a su turno, rechazó esa atribución con base en que el suceso excedería la mera tenencia o el comercio de estupefacientes al menudeo en tanto las sustancias halladas no se encontraban fraccionadas en dosis destinadas para su consumo inmediato.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Incidente n° 4. Imputado: N , Wilson Rafael s/ incidente de incompetencia

FLP 18069/2023/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por ello, sin perjuicio de la calificación legal que se adoptó en el auto de procesamiento y prisión preventiva, que luego fue modificada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, advierto que del análisis de los hechos surgiría que el imputado fue detenido en la vía pública, en circunstancias en las que se encontraba transportando aproximadamente un kilogramo de marihuana compactada, que claramente no se encontraba acondicionada para su consumo inmediato.

Por las razones allí expuestas, y en atención a que si bien se hace mención a unas intervenciones telefónicas que referirían que una persona identificada con un nombre distinto al del imputado, compartiría estupefacientes con su grupo de amistades y, en ocasiones, los comercializaría a distintos consumidores, lo cierto es que se desconoce a ciencia cierta cuál era el fin último de aquel transporte, motivo por el cual considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.02.2025 18:33:35